

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO
Demandado	YESICA ALEJANDRA LOPEZ URREGO, PAOLA ANDREA DEL RIO PINEDA y JONNER ESNEYDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-016-2020-00380-00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 552

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO**, y en contra **YESICA ALEJANDRA LÓPEZ URREGO, PAOLA ANDREA DEL RIO PUERTA y JONNER ESNEYDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, en su calidad de deudores, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.444.779**, por concepto de saldo insoluto de capital adeudado y representado en el pagaré No. 144064, más los intereses moratorios causados desde el día **02 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se*

encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

CUARTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dra. **ANDRÉS MAURICIO RÚA**, de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

dcpj

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __66__

Hoy __29 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M.

__DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO
Demandado	YESICA ALEJANDRA LOPEZ URREGO, PAOLA ANDREA DEL RIO PINEDA y JONNER ESNEYDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-016-2020-00380-00
Asunto:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 553

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y de las prestaciones sociales que devengue la señora **YESICA ALEJANDRA LOPEZ URREGO**, como empleada al servicio de **SOLUCIONES GENERALES RECORD DE COLOMBIA S.A.S.** Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y de las prestaciones sociales que devengue la señora **PAOLA ANDREA DEL RIO PUERTA**, como empleada al servicio de **CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES.** Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y de las prestaciones sociales que devengue el señor **JONNER ESNEYDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, como empleado al servicio de **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.** Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

CÚMPLASE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Oficio Nro. 608

Empleador

SOLUCIONES GENERALES RECORD DE COLOMBIA S.A.S

La ciudad

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO NIT. 890.909.246-7
Demandado	YESICA ALEJANDRA LOPEZ URREGO CC. 1.152.688.129, PAOLA ANDREA DEL RIO PUERTA CC. 1.017.217.572 y JONNER ESNEYDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ CC. 1.113.518.132
Radicado	05001-40-03-016-2020-00380-00
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención del 25% del salario y de las prestaciones sociales que devengue la señora **YESICA ALEJANDRA LOPEZ URREGO CC. 1.152.688.129**, quien labora a su servicio.

Sírvase en consecuencia hacer las respectivas retenciones y consignarlas a órdenes de este Despacho en la cuenta **DEPOSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad, so pena de incurrir en sanción pecuniaria por dichos valores.

Dígnese a proceder con la inscripción del embargo decretado e informar del mismo a este Despacho.

Atentamente,


DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 15 – EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
TELÉFONO 232 25 22 – e-mail cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

dcpg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Oficio Nro. 609

Empleador

CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES

La ciudad

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO NIT. 890.909.246-7
Demandado	YESICA ALEJANDRA LOPEZ URREGO CC. 1.152.688.129, PAOLA ANDREA DEL RIO PUERTA CC. 1.017.217.572 y JONNER ESNEYDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ CC. 1.113.518.132
Radicado	05001-40-03-016-2020-00380-00
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención del 25% del salario y de las prestaciones sociales que devengue la señora **PAOLA ANDREA DEL RIO PUERTA CC. 1.017.217.572**, quien labora a su servicio.

Sírvase en consecuencia hacer las respectivas retenciones y consignarlas a órdenes de este Despacho en la cuenta **DEPOSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad, so pena de incurrir en sanción pecuniaria por dichos valores.

Dígnese a proceder con la inscripción del embargo decretado e informar del mismo a este Despacho.

Atentamente,


DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 15 – EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
TELÉFONO 232 25 22 – e-mail cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

dcpg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Oficio Nro. 610

Empleador

EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

La ciudad

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO NIT. 890.909.246-7
Demandado	YESICA ALEJANDRA LOPEZ URREGO CC. 1.152.688.129, PAOLA ANDREA DEL RIO PUERTA CC. 1.017.217.572 y JONNER ESNEYDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ CC. 1.113.518.132
Radicado	05001-40-03-016-2020-00380-00
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención del 25% del salario y de las prestaciones sociales que devengue el señor **JONNER ESNEYDER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ CC. 1.113.518.132**, quien labora a su servicio.

Sírvase en consecuencia hacer las respectivas retenciones y consignarlas a órdenes de este Despacho en la cuenta **DEPOSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad, so pena de incurrir en sanción pecuniaria por dichos valores.

Dígnese a proceder con la inscripción del embargo decretado e informar del mismo a este Despacho.

Atentamente,


DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 15 – EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
TELÉFONO 232 25 22 – e-mail cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

dcpg